



0679

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0380 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL resolvió:

"(...) ARTÍCULO 2.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006977-E de 17 de abril de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017, con el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana De Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado. (...)"

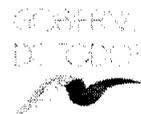
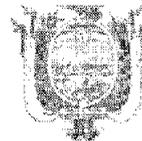
Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1211-M de 23 de mayo de 2019, el día 20 de mayo de 2019 se le notifica al señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0651-OF.

II. COMPETENCIA

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).



2.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados", w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" "2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.3 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

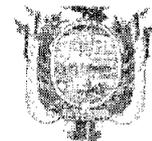
"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)" (Subrayado fuera del texto original).

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.



2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de mayo de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.

2.8 ACCIÓN DE PERSONAL No. 567 DE 16 DE AGOSTO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 567 de 16 de agosto de 2019, que rige a partir del 19 de agosto de 2019, se nombra al Abg. Diego Sebastián Campoverde Sánchez como Coordinador General Jurídico Subrogante, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico Subrogante de ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 El señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009690-E de 03 de junio de 2019, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380, emitida el 16 de mayo de 2019 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento mediante el cual el recurrente solicita:

"(...) 9.- PETICIÓN.- Conforme los fundamentos expuestos, solicito que el Superior, mediante RESOLUCIÓN, disponga: LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, correspondiente a la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0380, emitida por el COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES y DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES con todos los efectos legales que esta decisión amerita. (...)"

3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00149 de 02 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación presentado por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, interpuesto a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009690-E de 03 de junio de 2019; se abrió el periodo de prueba por el término de quince (15) días; dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina que se tenga en cuenta a favor del interesado el expediente que contiene la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019; se solicitó como prueba de oficio a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, copia del documento denominado *Actualización del informe final consolidado en cumplimiento de la recomendación de la Contraloría General del Estado, constante en el informe DNA4-0001-2019*.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1688-M de 19 de julio de 2019, se le notifica el 02 de julio de 2019, al señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00149, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0843-OF.

3.3 Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0802-M de 05 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remite copias debidamente certificada y foliada del expediente del acto administrativo impugnado; y el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019, con la *"Actualización del informe final consolidado en cumplimiento la recomendación de la Contraloría General del Estado Constante en el informe DNA-0001-2019"*.

3.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00165 de 23 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes,



certifique si el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", frecuencia 99.7 MHz, cumplió con los requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social, Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de señal Abierta; de conformidad con el documento denominado Actualización del Informe Final Consolidado en cumplimiento la recomendación de la Contraloría General del Estado constante en el informe DNA4-0001-2019.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1760-M de 24 de julio de 2019, se notificó el 23 de julio de 2019 al señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00165 de 23 de julio de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0927-OF.

3.5 Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0911-M de 24 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00165 de 23 de julio de 2019, señala que la Unidad responsable del cumplimiento de la Fase 3, de la revisión de prohibiciones e inhabilidades, está a cargo de la Coordinación General Jurídica, que mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019 manifestó:

"(...) 3. No. 196. TRÁMITE ARCOTEL-DGDA-2016-011999-E, SOLICITANTE SOLÓRZANO CRUZATE RAMON ALEJANDRO, RUC 130003068001, COORDINACIÓN TÉCNICA O ZONAL ASIGNADA CZ6.

Se encuentra la Declaración Juramentada, sin embargo en este documento no se hace referencia a las prohibiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, lo que afecta los literales c) y f) del numeral 1.5 INHABILIDADES de las Bases del Concurso. (...)"

3.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00171 de 25 de julio de 2019, se declara cerrado el término probatorio una vez que con fecha 23 de julio de 2019, feneció el término de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00149. La referida providencia se notificó el 25 de julio de 2019 mediante oficio N. ARCOTEL-DEDA-2019-0935-OF.

3.7 El señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012819-E de 29 de julio de 2019, solicita se sienta razón del tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación hasta el 25 de julio de 2019, la cual se insertara en la Resolución que se emita.

3.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00207 de 21 de agosto de 2019, atención a lo solicitado por el recurrente en el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-012819-E de 29 de julio de 2019, referente al tiempo transcurrido desde la interposición del recurso hasta la notificación de la providencia ARCOTEL-CJDI-2019-00171, señalando al respecto que mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009690-E, de 03 de junio de 2019 se interpuso recurso de apelación; mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00149, se admitió a trámite el recurso; y, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00171, se declaró cerrado el termino probatorio, señalando que el recurso se encuentra en momento de resolver, lo cual deberá ser realizado hasta el 24 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo. Se notificó con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00207, al señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1098-OF de fecha 21 de agosto de 2019.

3.9 El señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014075-E de 22 de agosto de 2019, solicita se acepte y declare silencio administrativo positivo en la tramitación del recurso. Este requerimiento fue atendido mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00210 de 23 de agosto de 2019, debidamente notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1116-OF de fecha 23 de agosto de 2019.



IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Subrayado fuera del texto original).

"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).

"**Art. 261.-** "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

4.2 LEY ORGÁNICA DE CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 595 DE 12 DE JUNIO DE 2002.

"**Art. 1.-** Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos."

"**Art. 19.-** Examen Especial.- Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones." (Subrayado y negrita fuera del texto original).



“Art. 31.- Funciones y atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:

(...) **12.** Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;

(...) **37.** Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y, (...).”

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.
2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”

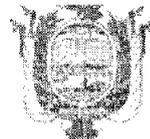
“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:



1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;
2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;
3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley; y,
6. Las demás que establezcan la ley.

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; (...).

(...)La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...)"
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

"Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad."

"DISPOSICIÓN TRÁNSITORIA OCTAVA.- (...) Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos procesos hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión. A medida que se determine la disponibilidad de frecuencias, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones resolverá el inicio de los procesos públicos competitivos correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones continuará con la sustanciación de los procesos administrativos de revisión individual de los títulos habilitantes otorgados en el concurso de frecuencias del año 2016. (...)"

4.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 17.- Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 19.- Domiciliación. Se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan



con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...)". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 36.- Tipos de Servicios. Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión (...) 2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción. (...)2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes: a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y, (...)."

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 50.- Otorgamiento. Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

A los fines del otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia. Podrá negar el otorgamiento de títulos habilitantes de uso de espectro cuando prevalezca el interés público o general.

El Estado permitirá el acceso a bandas calificadas como de uso libre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, esta Ley, su Reglamento General, el Plan Nacional de Frecuencias y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La habilitación para el uso y explotación de frecuencias no esenciales para prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. Dicha marginación se realizará por disposición del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

El otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dicho otorgamiento considerará la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante.

Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación."



“Art. 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión. El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

4.5 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

“Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”

“Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.
2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”



"Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación."

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

"Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)"

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.



Quando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento."

"Art. 108.- Cumplimiento y ejecución del acto administrativo declarado nulo. Las personas no están obligadas al cumplimiento de un acto administrativo declarado nulo.

Los servidores públicos deben oponerse a la ejecución del acto nulo, motivando su negativa."

"Art. 217.- Impugnación. *En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)"*

"Art. 219.- Clases de recursos. *Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 224.- Oportunidad. *El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."*

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00103 de fecha 23 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009690-E de 03 de junio de 2019, en contra la resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1 PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009690-E de 03 de junio de 2019, el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, solicita como medio de prueba, el expediente que contiene la resolución impugnada ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000149 de 02 de julio de 2019, se dispone: "(...) CUARTO: Evacuación de pruebas.- Dentro del periodo de prueba se dictamina: 4.1 Téngase en cuenta a favor del interesado lo manifestado en el numeral cuatro del escrito de impugnación, referente al expediente que contiene la Resolución impugnada ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019 (...)" El cual es analizado para resolver.



Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00149 de 02 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el documento que contiene el informe de "Actualización del informe final consolidado en cumplimiento la recomendación de la Contraloría General del Estado Constante en el informe DNA4-0001-2019", enviado a la Dirección Ejecutiva mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019. El referido documento fue agregado al expediente se considera y analiza más adelante.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00165 de 23 de julio de 2019, la Dirección de impugnaciones solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita una certificación en la cual indique si el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la radiodifusora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", cumplió los requisitos establecidos en las bases del concurso público.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0911-M de 24 de julio de 2019, en cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones señala:

"En tal virtud, la Coordinación General Jurídica a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019, manifestó: "Como alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M de 14 de marzo de 2019, que hace referencia al Informe Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0001-M de la misma fecha, en el cual se recomendó: "... 5. (...) Considerando que la revisión del equipo de trabajo de la Coordinación General Jurídica se realizó sobre la base de los expedientes digitales de los 221 concesionarios, se recomienda que en los casos en los cuales se ha observado que la declaración juramentada no existe o está incompleta, se proceda con la revisión de dicho documento en el expediente físico, a fin de constatar y determinar si existe o no incumplimiento del requisito establecido en el numeral 1.7 de las bases del concurso público, relacionado con este documento"; y, conforme a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Coordinación General Jurídica, ha procedido a la revisión de los expedientes físicos de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el Art. 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la adjudicación de frecuencias, que debían cumplir los participantes, hoy concesionarios de Servicios de Radiodifusión que fueron observados por la Contraloría General del Estado. (...). Del resultado del análisis y la revisión física de los expedientes administrativos, se desprende lo siguiente:

"(...) 3. No. 196. TRÁMITE ARCOTEL-DGDA-2016-011999-E, SOLICITANTE SOLÓRZANO CRUZATE RAMÓN ALEJANDRO, RUC 1300030168001, COORDINACIÓN TÉCNICA O ZONAL ASIGNADA CZ6.

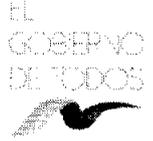
Se encuentra la Declaración Juramentada, sin embargo en este documento no se hace referencia a las prohibiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, lo que afecta a los literales c) y f) del numeral 1.5 INHABILIDADES de las Bases del Concurso. (...)"

5.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

5.2.1 Bases y convocatoria al concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta (año 2016); y emisión del título habilitante. Mediante Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL aprobó las bases y convoca a concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social, privados y comunitarios de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta.

Las Bases del concurso determinaban en su numeral 1.2 las condiciones generales del concurso, las cuales eran los principios básicos que regulan la relación de la administración y los participantes en el concurso público, dentro del marco de la legislación aplicable; siendo de aplicación general y obligatoria.

Por su parte el numeral 1.7 de las bases establecía los requisitos que debían cumplir los participantes para acceder a la concesión de una frecuencia. En el caso de personas naturales se estableció como uno de los requisitos la presentación de una declaración juramentada otorgada por el solicitante ante Notario Público, acorde al modelo establecido por ARCOTEL, el cual constaba como anexo de las bases



y era de conocimiento público. Conforme el modelo, el texto de la declaración juramentada debía ser el siguiente:

(...) SEGUNDA. - DECLARACIÓN JURAMENTADA. - El compareciente, bajo juramento y debidamente apercibido de las penas de perjurio, declara lo siguiente:

A) Yo, (Nombres completos), no me encuentro inmerso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA.

Las bases del concurso determinaban en su numeral 1.5 que: "No podrán participar en el presente Concurso Público abierto, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: (...)".

Es importante señalar que las Bases del concurso establecían que era obligación de los participantes revisar cuidadosamente las bases del concurso y cumplir con todo aquello dispuesto en cuanto al procedimiento y presentación de los requisitos establecidos en las bases, siendo responsables de la documentación y contenido de las solicitudes.

El señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate mediante documento ingresado a ARCOTEL con No. ARCOTEL-DGDA-2016-011999-E de fecha 13 de julio de 2016, presentó la solicitud de frecuencia y documentos establecidos para la postulación en el concurso público para la adjudicación de frecuencias.

Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0265 de 12 de abril de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones adjudicó a favor del señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, la concesión de la frecuencia 99.7 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de radiodifusión sonora FM a denominarse RADIO SONO ONDA MUSICAL.

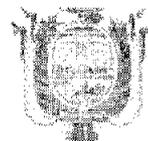
5.2.2 Informes de Contraloría General del Estado DNA4-0025-2018 y DNA4-0001-2019.- En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría General del Estado realizó un examen especial para determinar la legalidad, veracidad y propiedad de los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017. Como resultado de dicho examen especial Contraloría emitió el Informe DNA4-0025-2018.

En el informe se identifica que el procedimiento para la evaluación de proyectos comunicacionales, fue emitido con posterioridad a la publicación de las bases del concurso público para la adjudicación de frecuencias, ocasionando el desconocimiento de los postulantes, y violentando la igualdad de oportunidades y la seguridad jurídica de los participantes; en tal sentido, la Contraloría determinó como recomendación a los miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los miembros del Directorio de ARCOTEL:

"(...) 4. Coordinarán las acciones legales necesarias para proceder con la anulación del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, convocado el 12 de abril de 2016.

5. **En los casos en los que existan derechos adquiridos generados por efecto de la emisión del título habilitante, deberán analizarse caso por caso**, para la adopción de las decisiones que en derecho correspondan (...)" (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

Como otra de sus conclusiones Contraloría señala que el Coordinador del equipo multidisciplinario que actuó en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 12 de mayo de 2017, así como los miembros del grupo jurídico que emitieron los informes relacionados, descalificaron a 11 participantes que no presentaron los requisitos establecidos en las secciones 2 y 3 del número 1.7.2 de las Bases del Concurso, requisitos que de acuerdo a criterios institucionales podrían ser obtenidos de las respectivas



páginas web de las instituciones que emiten dichas certificaciones, generándose una afectación a los participantes, por lo que establece la siguiente recomendación:

"(...) 9. Dispondrá al Coordinador General Jurídico que, en concursos futuros, se considere que el incumplimiento de los requisitos constantes en las bases del concurso que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno electrónico, no sean motivo de descalificación la no presentación de los mismos.

Ya en lo referente a la verificación de inhabilidades para participar del concurso público, Contraloría establece: (...) 11. *Dispondrá al Director Ejecutivo, que, para futuros concursos públicos, previa a la calificación de los postulantes, verifique el cumplimiento de las inhabilidades y motivos de descalificación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en las Bases del Concurso. (...)"*

Posterior a la emisión del referido informe, como parte de las acciones de seguimiento de las recomendaciones establecidas en el informe DNA4-0025-2018, Contraloría emite el informe DNA4-0001-2019, el cual en lo fundamental señala como su única recomendación la siguiente:

1. Dentro de sus competencias realizarán el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta, para así tomar la decisión que en derecho corresponda.

5.2.3 Nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016 y de todos los actos y procedimientos administrativos generados a partir de la resolución establecida.- Con fundamento en la recomendación No. 4 del Informe DNA4-0025-2018, emitido por Contraloría General del Estado, y en consideración de que el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que las recomendaciones de sus informes son de cumplimiento obligatorio; Con resolución ARCOTEL-2018-0788 se dispuso la apertura del procedimiento administrativo de revisión de oficio para verificar presuntas causales de nulidad que afectarían a la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, mediante la cual se aprobó las bases y se emitió la convocatoria para el concurso público de adjudicación de frecuencias de radiodifusión.

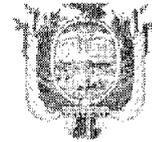
Toda vez que en dicho procedimiento de revisión de oficio se determinó que la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, fue emitida antes de la emisión del Instructivo sobre el Procedimiento para la Evaluación de Proyectos Comunicacionales, vulnerando de dicha manera el principio de seguridad jurídica, lo cual configura el vicio de nulidad establecido en los artículos 129 letras a) y f) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

En consideración de la referida vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de fecha 21 de diciembre de 2018, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Inclúyase los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita.

"(...) ARTÍCULO CUATRO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO DOS, se deja a salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión convocado mediante la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Su validez será determinada de forma posterior luego de efectuar un análisis caso por caso conforme lo recomendado por la Contraloría General del Estado en la Recomendación 5 del Informe DNA4-0025-2018. (...)"

5.2.4 Análisis y revisión a los 221 títulos habilitantes otorgados dentro del concurso público para la adjudicación de frecuencias.- En razón de la declaratoria de nulidad de la resolución que aprobó las bases y convocatoria al referido concurso público, mediante Resolución 07-06-ARCOTEL-2019 de



21 de febrero de 2019, el Directorio de ARCOTEL dispuso al Director Ejecutivo que continúe con el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las referidas bases, y proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En cumplimiento de la mencionada disposición, la Directora Ejecutiva de ARCOTEL dispuso se proceda con la ejecución del cronograma adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0244-M de 25 de febrero de 2019, relativo a la revisión y análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para asignación de frecuencias.

El informe de la revisión y análisis realizada por el personal designado fue entregado a la Directora Ejecutiva mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0313-M de fecha 18 de marzo de 2019. El informe fue puesto en conocimiento del Directorio de ARCOTEL, el cual emitió la DISPOSICIÓN 02-08-ARCOTEL-2019, mediante la cual se dispuso la devolución del informe y la continuación de las acciones necesarias para realizar el análisis caso a caso de los 221 títulos habilitantes.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0541-M de fecha 02 de mayo de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes remitió al Director Ejecutivo el informe denominado: "ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDAD DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS (...)".

En lo fundamental el informe determina los antecedentes, objetivo, metodología de trabajo, fases de revisión de información, resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones, de la revisión del proceso de emisión de los 221 títulos habilitantes, entre los cuales se encuentra el título habilitante otorgado a favor del señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la frecuencia 99.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada RADIO SONO ONDA MUSICAL.

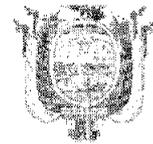
De conformidad con lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva en Resolución No. ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019, correspondió a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, la ejecución de la fase 3, que correspondía a la revisión de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias.

En la primera revisión realizada sobre la base de la información digital de los concesionarios se determinó en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019 que, los concesionarios (casos 196, 198 y 209) presentaron la declaración juramentada, sin embargo en el documento no se hace referencia a las prohibiciones de la Constitución de la República del Ecuador, ni de la Ley Orgánica de Comunicación, conforme el modelo requerido por ARCOTEL, por lo que incumplieron el requisito establecido en las bases del concurso; y, que en 2 casos (concesionarios 117 y 121) tienen parentesco en segundo grado de consanguinidad; y para la concesión de los títulos no se observó lo dispuesto en el numeral 1.2 en concordancia con el numeral 2.6 de las Bases del Concurso.

La Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019, en alcance al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M, señala:

"Del resultado del análisis y la revisión física de los expedientes administrativos, se desprende lo siguiente: (...) 3. No. 196, TRÁMITE ARCOTEL-DGDA-2016-011999-E, SOLICITANTE SOLÓRZANO CRUZATE RAMÓN ALEJANDRO, RUC 13000301680001, COORDINACIÓN TÉCNICA O ZONAL ASIGNADA CZ6.

Se encuentra la Declaración Juramentada, sin embargo en este documento no se hace referencia a las prohibiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, lo que afecta a los literales c) y f) del numeral 1.5 INHABILIDADES de las Bases del concurso (...)". (Subrayado fuera del texto original)



De la segunda revisión realizada en la Fase 3 se determinó que 25 concesionarios de los 221 títulos habilitantes se encontraban en mora desde el 12 de abril de 2016, identificándolos en una tabla inserta en el informe en referencia.

En la tercera revisión de la Fase 3 la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL emitió el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0369-M de fecha 14 de marzo de 2019, en el cual señala:

"Sobre la base del análisis expuesto, se concluye que la información remitida por las diferentes instituciones del Estado y la obtenida en las páginas webs institucionales, no constituye información relevante para verificar la existencia o no de inhabilidades determinadas en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a los 221 Títulos Habilitantes producto del Concurso de Frecuencias del año 2016. Adicionalmente se debe destacar que con Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, se dispuso: "(...) la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...)", por lo que el proceso de verificación de inhabilidades a esa fecha, no produce efectos jurídicos determinantes, debido justamente a la declaración de nulidad antes expuesta". (Negrilla me corresponde).

Como resultados finales generados en la FASE 3 el informe determina que "(...) únicamente cuatro (4) son objeto de análisis para tomar las acciones que en derecho corresponda, debido a que la información remitida por las diferentes instituciones del Estado y la obtenida en las páginas webs institucionales, no constituye información relevante para verificar la existencia o no de inhabilidades determinadas en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a los 221 Títulos Habilitantes producto del Concurso de Frecuencias del año 2016."

En la presentación y análisis de resultados el numeral 5.1.1 del Informe se señala que se ha procedido con el inicio del procedimiento de terminación del Título Habilitante por la declaración juramentada en tres casos, a saber, concesionario RAMÓN ALEJANDRO SOLORZANO CRUZATE, WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO; Y, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS.

Es importante hacer referencia a que respecto de la no presentación del plan de sostenibilidad económica en formato Excel, el informe determina que no es factible iniciar el proceso de terminación de Título Habilitante, debido a que dicho incumplimiento de requisitos no es una causal de terminación, extinción o revocatoria establecida en la normativa legal vigente, por lo que concluye que no es procedente la extinción de un título habilitante en función del cual se generaron derechos para el concesionario.

5.2.5 Procedimiento administrativo de terminación del título habilitante

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento de sus atribuciones, dio inicio a un procedimiento administrativo para la terminación del título habilitante otorgado al recurrente, así con Resolución ARCOTEL-2019-0251 de 04 de abril de 2019, dispuso:

"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación del título habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017, con el señor RAMON ALEJANDRO SOLORZANO CRUZATE, de la frecuencia 99.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana De Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0928-M de 17 de abril de 2019, la Resolución ARCOTEL-2019-0251 fue notificada vía electrónica el 05 de abril de 2019 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2019-0440-OF, al señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate.



El señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006977-E de 17 de abril de 2019, presenta su defensa a la Resolución ARCOTEL-2019-0251 de 04 de abril de 2019.

Luego de la evacuación del procedimiento administrativo, cumpliendo con las normas y plazos establecidos por el Código Orgánico Administrativo, así como del análisis de los argumentos y documentos presentados por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate en su defensa, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en ejercicio de las atribuciones legales y la delegación efectuada por el Director Ejecutivo de ARCOTEL, dictó la resolución ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, con la cual se resolvió la terminación del título habilitante otorgado en favor del recurrente.

La referida resolución, que es objeto de la presente impugnación determina:

"(...) ARTÍCULO 2.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006977-E de 17 de abril de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017, con el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana De Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado. (...)"

5.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

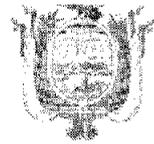
Explicado que han sido los antecedentes y el procedimiento de terminación de concesión, corresponde pasar al análisis de los argumentos propuestos por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación, para lo cual se analizará uno por uno los argumentos, determinando el planteamiento del recurrente, la consideración normativa al respecto y la conclusión a la que llega la administración para aceptarlos o desvirtuarlos.

5.3.1 Sobre la presunta violación referente a la competencia del juzgador, al emitir la Resolución ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019.- El señor RAMON ALEJANDRO SOLORZANO CRUZATE, en su escrito de interposición del recurso solicita se declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380, por violación a la delegación, por no especificar en forma específica los actos mediante los cuales ha sido designado quien emitió la resolución, además señala que el ingeniero Galo Cristóbal Procel Ruiz, no consta en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ni tampoco consta en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

El principio de legalidad, es la base del sistema administrativo en este caso de ARCOTEL, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

La competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud del cual el Estado y sus instituciones no pueden



actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Por su parte el artículo el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del Director Ejecutivo:

"(...) 1. - Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al directorio." (Subrayado y negrilla me corresponde)

Por lo señalado, es claro que ARCOTEL de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la institución pública competente para el procedimiento de emisión y extinción de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, teniendo el Director Ejecutivo la atribución de sustanciar y resolver la extinción de títulos habilitantes; y, teniendo además la atribución de delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de ARCOTEL.

Respecto de la capacidad y posibilidad de delegación de atribuciones y competencias, el Código Orgánico Administrativo establece las normas que se deben observar, específicamente en su artículo 69 señala que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión a otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependientes.

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades de ARCOTEL, correspondiendo al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes:

"Artículo 2. Al COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) **Suscribir todos los actos y documentos relacionados con** el otorgamiento, modificación y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes de Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...) c) **Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.** (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 10, número 1.2.1.2., acápite I y III, literal a), c), k); y n) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, establece que son atribuciones y responsabilidades de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, las siguientes:

" (...) a. Coordinar con las Unidades Administrativas bajo su responsabilidad, la identificación para la creación, modificación, reforma o extinción de normativa aplicada a la gestión de títulos habilitantes, gestión de registro público y gestión económica de los títulos habilitantes; y, presentar a la Coordinación Técnica de Regulación,

(...) c. **Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para** otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, **extinción y administración de títulos habilitantes.**



(...) k. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.
 (...) n. **Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.** (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Acción Personal No. 256 de 20 de marzo de 2019, se designó al Ing. Galo Cristóbal Prócel Ruiz, como Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; por tanto, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; y la Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, es el funcionario competente para resolver los procedimientos de extinción de títulos habilitantes.

En el presente caso, tanto el acto de inicio del procedimiento administrativo, constante en la resolución No. ARCOTEL-2019-0251 de 04 de abril de 2019, así como en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, impugnada por el recurrente, se señala de manera expresa la competencia que tiene el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes para sustanciar el proceso de terminación del título habilitante otorgado al recurrente.

5.3.2. Sobre el argumento de que la resolución impugnada ha sido emitida por una comisión especiales creada para el efecto.- El recurrente señala como uno de sus argumentos el que la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019 habría sido dictada por una comisión especial creada para ese efecto, violando lo determinado por la Constitución de la República.

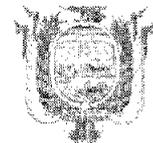
Al respecto es necesario señalar que, como ya se ha determinado anteriormente, ARCOTEL es una institución pública creada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, teniendo claramente establecidas en dicha Ley sus atribuciones y competencias, siendo una de ellas la posibilidad de declarar la extinción de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión, de conformidad con el artículo 47 ibídem.

Las instituciones públicas para el cumplimiento de sus atribuciones establecen una estructura orgánica que permite el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos, cuestión estructural que se establece formalmente en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos. En este caso parte de la estructura de ARCOTEL es la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, área administrativa que participó del procedimiento y resolución del acto administrativo impugnado en el presente recurso, de conformidad con sus atribuciones y la delegación efectuada por el Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Por lo expuesto es claro que la administración pública ha actuado en legal y debida forma en ejercicio de sus competencias previamente establecidas, a través de un órgano administrativo legalmente instituido, por lo que es absurdo y en tal razón se desvirtúa el argumento de que la resolución ARCOTEL-2019-0380 ha sido emitida por un tribunal de excepción o comisión especial como señala el recurrente.

5.3.3. Análisis sobre la motivación del acto administrativo impugnado: Finalmente se presenta por parte del recurrente un argumento orientado a cuestionar la motivación del acto administrativo impugnado, señalando en lo fundamental que la Resolución ARCOTEL-2019-0380 basa sus hechos de forma indebida en el Informe emitido por Contraloría General del Estado; y, que el recurrente no se encuentra inmerso en la inhabilidad establecida en el artículo 112 numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La motivación constituye un elemento esencial de los actos administrativos, pues se encuentra estrechamente vinculado al principio de legalidad que rige al derecho administrativo, que exige a los funcionarios públicos a fundamentar y justificar sus decisiones, alejándolas de la arbitrariedad; y es uno de los requisitos sine qua non de validez del acto administrativo, conforme lo determina el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo.



La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal l) determina la obligación de que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, identificando que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La consecuencia jurídica prevista por la disposición constitucional para la falta de motivación es la nulidad del acto.

El análisis de la motivación de la resolución debe verificar si la actuación de la administración menciona expresamente la norma en base a la cual la administración decide, así como los hechos concretos y la aplicabilidad y pertinencia de la norma con respecto a los hechos, a fin de identificar el cumplimiento de los estándares de motivación de actos y resoluciones conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que los actos sean emitidos de forma razonable, lógica y comprensible.

Como se ha verificado en el expediente administrativo, se tiene que el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, presentó la solicitud de frecuencia y requisitos establecidos para la postulación en el concurso público para la adjudicación de frecuencias desarrollado en el año 2016, mediante documento ingresado a ARCOTEL con No. ARCOTEL-DGDA-2016-011999-E de fecha 13 de julio de 2016.

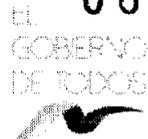
Luego de haber cumplido las etapas correspondientes al concurso, sin que ARCOTEL haya advertido el incumplimiento de requisitos por parte del concursante, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0265 de 12 de abril de 2017, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL adjudicó a favor del señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, la concesión de la frecuencia 99.7 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de radiodifusión sonora FM a denominarse RADIO SONO ONDA MUSICAL.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales la Contraloría General del Estado procedió con un examen especial para determinar la legalidad, veracidad y propiedad de los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017. Como resultado de dicho examen especial Contraloría emitió el Informe DNA4-0025-2018.

El informe de Contraloría observa el concurso público de adjudicación de frecuencias para los servicios de radiodifusión iniciado en el año 2016, concurso en el cual el recurrente obtuvo su título habilitante, determinando en lo principal como recomendación, que ARCOTEL y CORDICOM deben proceder con la anulación del concurso. Sin perjuicio de ello la Recomendación 5 señala que en casos en que existan derechos adquiridos generados por la emisión del título habilitante, se debe analizar cada caso para adaptar lo que corresponda en derecho.

En cumplimiento de la recomendación 4 del Informe DNA4-0025-2018, el Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de fecha 21 de diciembre de 2018, resolvió declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, resolución que aprobó las bases del concurso de adjudicación de frecuencias, así como de todos los actos todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de dicha resolución; es decir, se declaró la nulidad del concurso público y de todo lo que se generó en virtud de él, sin embargo de lo cual, se dejó a salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público, condicionando que su validez será determinada en un análisis caso por caso.

Respecto de la revisión caso por caso es necesario señalar que la Contraloría General del Estado, como órgano de control de la administración pública, tiene plena competencia y capacidad para determinar en sus recomendaciones, las acciones que deben cumplir las instituciones para corregir algún acto o evitar incumplimientos a futuro, en ese sentido la recomendación 5 del informe es de obligatorio cumplimiento y por tanto ARCOTEL debía proceder con la referida revisión. En tal sentido, la Dirección Ejecutiva en la Resolución ARCOTEL-2018-1116 a más de declarar la nulidad del concurso público, establece que se cumplirá con la revisión caso por caso conforme señaló Contraloría.



Como parte del proceso de revisión de los 221 títulos habilitantes, realizado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en coordinación y apoyo de otras áreas administrativas de ARCOTEL, el informe actualizado final, presentado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0541-M de fecha 02 de mayo de 2019; respecto del concesionario Ramón Alejandro Solórzano Cruzate señala que si bien ha presentado el requisito consistente en declaración juramentada de no encontrarse inmerso en inhabilidades legales para la adjudicación de frecuencias, en el documento no se hace referencia a las prohibiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, lo que afecta a los literales c) y f) del numeral 1.5 INHABILIDADES de las Bases del concurso.

Con los hechos planteados, ARCOTEL cumplió con el procedimiento administrativo para la terminación del título habilitante del recurrente, habiendo iniciado el proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Conforme consta en el expediente, en el procedimiento de terminación del título habilitante el recurrente no discute el hecho de que la declaración juramentada que había presentado en su postulación al concurso estaría incompleta, por la falta de señalar "Ley Orgánica de Comunicación", por el contrario, presenta una declaración juramentada que otorga el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, ante el Dr. Pedro Mendoza M. Notario Quinto del Cantón Portoviejo, el 09 de abril de 2019 mediante el cual señala:

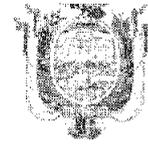
"(...) SEGUNDA.- ADICIÓN: DECLARACIÓN JURAMENTADA.- El compareciente, bajo juramento y debidamente apercibido de las penas de perjurio, declaro lo siguiente: aclarando que se hace una adición a la declaración Yo, RAMÓN ALEJANDRO SOLORZANO CRUZATE, no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal vierta; así como que el proyecto comunicacional que presento cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que cuando se realizó la declaración se omitió esta parte que ahora por medio de la presente estoy rectificando (...)"

En este aspecto se debe señalar que efectivamente el recurrente debió haber cumplido el requisito conforme estaba establecido en las bases del concurso y modelo anexo a las mismas, en tal sentido la presentación de una nueva declaración no le exime del incumplimiento; sin embargo, ARCOTEL en su debido momento no se percató del incumplimiento del requisito, lo que permitió que el recurrente continúe en el proceso del concurso. Esta falta de control de ARCOTEL no elimina la posibilidad de que realice un control posterior y declare lo correspondiente, como se ha hecho en el presente caso.

Si bien ARCOTEL tiene competencia para revisar sus actos y determinar el cumplimiento debido de los procedimientos para su emisión, en el caso en análisis se debe considerar una cuestión trascendental que constituye la declaratoria de nulidad de las bases del concurso público. En tal razón corresponde analizar si se puede determinar el incumplimiento de un requisito establecido en una resolución que se declaró nula.

Conforme la disposición del directorio de ARCOTEL, la Dirección Ejecutiva debía proceder con el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las bases, y proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, los efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad, conforme lo determina el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con las reglas de nulidad establecidas en el ERJAFE, son de naturaleza retroactiva; y, los actos nulos por lógica consecuencia, no existen en el mundo jurídico



desde la declaratoria de nulidad, por lo que la constatación del incumplimiento de un requisito establecido en un acto administrativo que ya no existe no es coherente.

En este sentido es importante señalar que el mismo informe final de la revisión de los 221 títulos habilitantes, presentado a la Dirección Ejecutiva mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0541-M de fecha 02 de mayo de 2019, señala al referirse al incumplimiento de la presentación del plan de sostenibilidad económica en formato Excel que, **no es factible iniciar el proceso de terminación de Título Habilitante, debido a que dicho incumplimiento de requisitos no es una causal de terminación, extinción o revocatoria establecida en la normativa legal vigente**, por lo que concluye que no es procedente la extinción de un título habilitante en función del cual se generaron derechos para el concesionario.

El requisito de presentación del plan de sostenibilidad económica en formato Excel era exigible en tanto estaba previsto en la resolución ARCOTEL-2016-0392, por la cual se aprobó las bases y convocó al Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias, siendo de esa forma una obligación legalmente prevista; sin embargo, la declaratoria de nulidad de la referida resolución elimina la exigibilidad y verificación de dicho requisito, razón por la cual no se ha iniciado procesos de terminación de concesión a los concesionarios que no cumplieron dicho requisito.

Bajo la consideración señalada, el requisito de presentación de declaración juramentada, al ser un requisito previsto en las bases del concurso, declaradas nulas, y no en la Ley, es decir, al no existir en el ordenamiento jurídico, no podría ser exigible. En este sentido en la tercera revisión de la Fase 3 la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL emitió el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0369-M de fecha 14 de marzo de 2019, en el cual señala que en consideración de la nulidad de las bases y convocatoria del concurso "(...) **el proceso de verificación de inhabilidades a esa fecha, no produce efectos jurídicos determinantes, debido justamente a la declaración de nulidad antes expuesta**".

En este punto debemos referirnos a la razón de la existencia del requisito de declaración juramentada. ARCOTEL como institución competente para la ejecución de concursos públicos para la adjudicación de frecuencias para servicios de radiodifusión, tiene plena competencia para determinar los requisitos exigibles en dichos concursos. El requisito de presentar una declaración juramentada, está orientado a que el postulante declare de forma voluntaria y bajo juramento, con los consiguientes efectos jurídicos, que no está inmerso en inhabilidades legales para la adjudicación de frecuencias, facilitando a la administración pública la labor de verificar el cumplimiento de inhabilidades.

El requisito de presentar una declaración juramentada no es una exigencia legalmente establecida, sino que era un requisito formal previsto en las bases del concurso que fueron declaradas nulas; por el contrario, el no encontrarse inmerso en alguna de las inhabilidades constitucionales o legales para la adjudicación de una frecuencia, si es una exigencia legal, que permite o impide la participación de una persona natural o jurídica en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias.

Las inhabilidades para concursar están determinadas de forma taxativa en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se identifique en ninguna de ellas, que la no presentación o presentación incompleta de una declaración juramentada sea una inhabilidad para concursar por la adjudicación de frecuencias.

La Resolución ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, resuelve la terminación de la concesión por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



El artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

- (...) 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;*
(...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley."

En el caso en examen no se ha determinado que el concesionario, señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, se encuentre inmerso en alguna de las inhabilidades o prohibiciones para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias; así como, tampoco se ha determinado, conforme el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, cual es la causa establecida en la ley para la terminación de la concesión.

Por su parte el artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como causa de extinción de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión, "los demás establecidos en el ordenamiento jurídico", sin que en la resolución impugnada se determine con precisión cual sería la causa de la extinción del título habilitante y su verificación y comprobación.

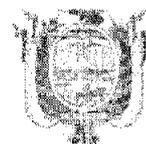
Finalmente, el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no establece ninguna causa de terminación o extinción de títulos habilitantes, sino que desarrolla la disposición que prevé que ARCOTEL puede, en casos de que los poseedores de títulos habilitantes incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00103, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES

1. *De la revisión del expediente y resolución impugnada, se verifica que el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, presentó la declaración juramentada establecida como requisito en las bases del concurso, pero dicho documento se encontraba incompleto, y no estaba de acuerdo al modelo establecido en las bases del concurso.*
2. *Las bases del concurso público para adjudicación de frecuencias, aprobadas mediante resolución ARCOTEL-2016-0392, fueron declaradas nulas mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, por lo que dichas bases no forman parte del ordenamiento jurídico.*
3. *La no presentación de una declaración juramentada, no está determinada en la Constitución o el ordenamiento jurídico, como inhabilidad o prohibición para participar de un concurso público de adjudicación de frecuencias.*
4. *No se ha determinado ni comprobado conforme a derecho, que el concesionario Ramón Alejandro Solórzano Cruzate haya estado o este inmerso en alguna de las inhabilidades o prohibiciones previstas por el ordenamiento jurídico para concursar para la adjudicación de frecuencias de servicios de radiodifusión.*

Por los antecedentes expuestos, análisis jurídico y conclusiones, se recomienda al Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ACEPTE el recurso de apelación presentado por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009690-E de 03 de junio de 2019, en contra de la



Resolución No. ARCOTEL-2019-0380, emitida el 16 de mayo de 2019 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL."

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; artículo 10, número 1.3.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de fecha 26 de julio de 2017; y, acción de personal No. 567 de fecha 16 de agosto de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico Subrogante, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00103 de fecha 23 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección de Impugnaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, concesionario de la radiodifusora "SONO ONDA" frecuencia 99.7 MHz, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009690-E de 03 de junio de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380, emitida el 16 de mayo de 2019 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución.

Artículo 3.- REVOCAR la Resolución ARCOTEL-2019-0380 de fecha 16 de mayo de 2019.

Artículo 4.- ENCARGUESE de la ejecución de esta resolución a la Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, quien deberá realizar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el órgano competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, en el casillero judicial No. 5974 del Palacio de Justicia de Quito, y las siguientes direcciones electrónicas: sonoonda@hotmail.com y/o guimar85@hotmail.com; fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 AGO. 2019

Abg. Diego Campoverde Sánchez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, SUBROGANTE
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

ELABORADO POR:

Abg. Francisco
SERVIDORA PÚBLICA